



YR

PROCESO: **EJECUTIVO**  
RADICADO: **2021-00073-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, para que se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR**, a través de apoderada judicial, contra **JHON WILMER CAMARGO MENDOZA** y **JUAN CEPEDA MARTINEZ**; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- i. La parte demandante no cumplió con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, manifestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ii. Deberá acatar lo preceptuado por el art. 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío de la copia de la demanda y anexos, por medio electrónico a los demandados; toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares en este diligenciamiento.
- iii. Especificar la fecha exacta, a partir de la cual se genera la mora del crédito; toda vez que en el hecho SEGUNDO de la demanda manifiesta, que hicieron el pago de las cuotas de Junio y Julio de 2019, cuando en el pagaré aparece que la primera cuota se genera en el mes de Julio de 2019. Así mismo, deberá allegar la tabla de amortización, por medio de la cual la entidad demandante liquida la obligación.
- iv. Aclarar el hecho dos de la demanda respecto del número de cuotas y de las fechas de inicio y terminación de las mismas, toda vez que no se precisa cuántas son (24 o 18 cuotas) ni tampoco se precisaron las fechas de inicio y de culminación de las mismas, las indicadas no son de recibo.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR**, a través de apoderada judicial, contra **JHON WILMER CAMARGO MENDOZA** y **JUAN CEPEDA MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

*Maria*

MARIA CRISTINA TORRES MORENO